PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Figura como como parte recurrida Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada en fecha 31 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la Corporación Médica Dominicana [redacted]. (Clínica

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Independencia Norte) y la entidad ARS APS, S. A., en consecuencia, modifica la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00573, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que lo en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la entidad Corporación Médica Dominicana [redacted]., (Clínica Independencia Norte), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ARS APS, S. A., conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], conforme los motivos antes expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídico del finado [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), [redacted] y ARS APS, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00573 de fecha 11 de julio de 2024, a través de la cual admitió de manera parcial la indicada demanda, en consecuencia, condenó a las

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

codemandadas, Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) y ARS APS, S. A., al pago de la suma que asciende a RD$700,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a favor de los demandantes; **c**) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) y ARS APS, S. A., e incidental por los demandantes, en ocasión de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, modificó la sentencia apelada, a fin reducir el monto de la condena que corresponde a Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) a RD$300,000.00, a título de reparación de daños morales, a su vez, rechazó la demanda en cuanto a ARS APS, S. A., así como el recurso de apelación incidental.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de marzo de 2026. Sin embargo, no consta en el expediente que el

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*